

# Abordaje crítico con perspectiva de género de la serie “Anatomía de un escándalo”

Hereñu Alicia Rocio<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- Desarrollo; III.- Conclusiones; IV.- Bibliografía.

**RESUMEN:** A continuación, se realiza un amplio abordaje con perspectiva de género de la serie titulada por Netflix como "Anatomía de un escándalo", que en particular relata la historia de una mujer víctima de violencia sexual, en un contexto de relación desigual de poder, en tanto el acusado resulta ser un importante ministro del Reino Unido.

**PALABRAS CLAVE:** Revictimización. Abuso sexual. Víctima.

## I.- Introducción

Recientemente, la plataforma Netflix ha publicado una serie llamada “Anatomía de un escándalo”, que en particular relata la historia de una mujer víctima de violencia sexual, en un contexto de relación desigual de poder, en tanto el acusado resulta ser un importante ministro del Reino Unido.

---

<sup>1</sup> Abogada egresada de la Universidad de Buenos Aires, finalizando Carrera de Especialización en Derecho Penal en Universidad de Buenos Aires.

La serie, estructuralmente consta de 6 episodios, donde mediante escenas de flashback realiza un paralelismo entre el presente y cuestiones del pasado de los protagonistas.

A pesar de ello, la cuestión central de la serie que aquí queremos destacar resulta ser la clara estigmatización a la víctima y su consecuente revictimización durante todo el proceso penal llevado a cabo, que como veremos se desencadena a partir de determinadas prácticas o mecanismos desarrollados por parte de los involucrados.

Por ello, a continuación, proponemos llevar adelante un análisis crítico del contenido de sus episodios, primordialmente con perspectiva de género y enfocándonos por supuesto en la revictimización sufrida por Olivia Lytton (la víctima) durante toda la serie. Finalmente, se destacará una conclusión personal.

## **II.- Desarrollo**

### **a. Anatomía de un escándalo. Episodios.**

Para comenzar, resulta insoslayable describir el contexto en el cual se ha desarrollado el hecho típico de abuso sexual con acceso carnal. Por ello nos remitimos a lo que sucede en la serie.

Primer episodio: Aquí, trasciende principalmente la presentación de los personajes, el Sr. James Whintehouse es un importante ministro de gobierno, que ocupa una posición “privilegiada” desde su infancia, y a su vez mantiene una íntima amistad y complicidad con el primer ministro del Reino Unido.

Por su parte, la Sra. Sophie es mostrada como la esposa “perfecta” del Sr. Whintehouse, al exclusivo cuidado de la crianza de sus dos hijos y de acompañar la carrera política de su esposo. En este capítulo se divulga el romance que había mantenido James Whintehouse con la Srita. Olivia Lytton, quien trabaja como asistente legal e investigadora dentro del equipo del ministro. A su vez, trasciende la denuncia de violación en la cámara de los comunes.

Segundo episodio: Se da el comienzo de las audiencias que hacen al juicio contra el Sr. Whintehouse. Vale destacar que el sistema utilizado en Reino Unido consiste en juicio por jurados, y quien lleva el caso por parte de la Corona, es una abogada, en el caso Kate Woodcroft, encargada de cumplir el rol de acusadora en contra de quien se presume que ha cometido un delito. En resumidas cuentas, en la primera audiencia se llevan a cabo las instrucciones al jurado y se le toma la

primera declaración a la víctima, especialmente para que indique aspectos de su vida privada, cuestiones en torno a la relación sentimental con el acusado y cómo ha finalizado ese vínculo.

Tercer episodio: En él se desarrolla la segunda audiencia, también con la víctima como protagonista dado que su declaración continúa. Aquí, ella relata el hecho principal en el cual ambos subieron al ascensor ubicado en la cámara de los comunes, en principio comenzaron a besarse apasionadamente pero luego él le arranco su vestimenta, la mordió y ella expreso “aquí no”, aun así el prosiguió con la penetración. En términos de la defensa llevada a cabo por la Dra. Ángela Regan él no la escucho, y por ello continuó. Por último, el Sr. Whintehouse se refirió a Olivia Lytton como “zorra provocadora”. La audiencia finaliza con su llanto desconsolado producto del relato que tuvo que hacer frente a una sala repleta, entre la que se encontraba no sólo el jurado, sino aficionados y familiares del político acusado.

Cuarto episodio: Durante la tercera audiencia, se toma declaración testimonial a la amiga de Olivia Lytton, quien la motivo a realizar la denuncia luego de escuchar su relato. La defensa de James Whintehouse intentó hacer creer al jurado que la testigo no aprobaba las relaciones de ese tipo, pero en realidad ella más que nadie entendía que si se trataba de una violación. Por otro lado, se muestra el hecho vivido por Holly (Kate Woodcroft), quien tenía un interés particular en el caso, en tanto también había sido víctima de violación en su adolescencia, también del Sr. Whintehouse, de forma violenta y en contra de su consentimiento desde el instante en que expreso “no, yo no”.

Quinto y sexto episodio: Kate Woodcroft explica que en ese momento no se animó a denunciar porque entendía que de nada serviría, particularmente porque el Sr. Whintehouse ya denotaba poder y acomodo en su adolescencia, perteneciendo al famoso “club de los libertinos”, que mantenía con sus amigos. En ese club era habitual el acoso a mujeres, el consumo de estupefacientes/alcohol y las prácticas machistas.

Asimismo, se desarrolla la audiencia de declaración del imputado, a preguntas formuladas por su defensa el Sr. Whintehouse hace énfasis en que la relación fue un error, atento a que él era un hombre de familia, también afirma que no se trató de un vínculo de jerarquías, y que sentía cierto interés en Olivia Lytton, por lo cual la denuncia lo sorprendió -intentando por supuesto mostrar sensibilidad por lo ocurrido- recalcoóque “la Srita. Lytton solía usar ropa muy frágil” y que en ningún

momento escucho “aquí no”. La misma postura sostiene frente a las preguntas de Kate Woodcroft.

Finalmente, en el sexto episodio, la serie culmina primero con la absolución del imputado, entendiendo que el sexo agresivo y apasionado (según la defensa) había sido consensuado. A pesar de este veredicto, la Sra. Sophie sospecha que Kate Woodcroft pudo haber sufrido algún hecho por parte del Sr. Whitehouse, y al confirmarlo decidió dejar su vivienda y separarse por el bien de sus hijos.

### **a.i. Revictimización y prácticas que revictimizan.**

Atento a que estamos frente a un caso de violencia contra la mujer<sup>2</sup> en un contexto de relación desigual de poder, cabe precisar ante todo que, los conceptos tanto de revictimización como de victimización secundaria están estrechamente ligados al de victimización primaria. En términos de Pique, *“alude a la consecuencia natural y el daño que sufre una persona que es víctima directa o indirecta de un delito”*<sup>3</sup>, incluso, la autora agrega, que esta victimización podrá ser nuevamente experimentada por ciertas acciones y omisiones que suceden después como causa del delito.

Aun así, vale decir que este fenómeno *“ocurre no como resultado directo del delito sino a través de la respuesta de las instituciones y de los individuos hacia la víctima”*<sup>4</sup> o incluso por el daño que sufren las víctimas, sean directas o indirectas y los testigos en el proceso judicial. En este sentido, revictimización *“es la exacerbación del daño que genera el delito, por el tratamiento poco sensible y la falta de comprensión de las necesidades de la víctima.”*<sup>5</sup>

En efecto, tal como menciona Pique, existen determinadas prácticas que, aplicadas desde el momento en que la víctima denuncia, nos llevan ineludiblemente a la revictimización, tales como *la aplicación de estereotipos de género, la poca influencia de las víctimas en el proceso, las intromisiones o indagaciones indebidas en la intimidad y privacidad, la privación de atención de emergencia a las víctimas de violencia sexual, las repetidas*

---

<sup>2</sup>Entendida esta, como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” Convención de Belém do Pará, artículos 1 y 2.

<sup>3</sup>Pique, M. L., “Género y justicia penal”, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2017, pág. 309-344.

<sup>4</sup>Ídem. Pág. 318.

<sup>5</sup>Ídem. Pág. 319-319.

*convocatorias durante el procedimiento, las prácticas que aumentan el riesgo de padecer nuevas revictimizaciones y la excesiva duración del proceso.*<sup>6</sup>

### **a.ii. La revictimización como consecuencia de la denuncia de Olivia Lytton.**

Recordemos, ante todo, que el contacto de las mujeres con el sistema de justicia penal sigue siendo en buena medida una experiencia negativa, incluso es posible que la intervención de la justicia penal, que de por sí ya no es en condiciones de igualdad, deje a las mujeres en peores condiciones de las que ya se encontraban<sup>7</sup>, por ello al respecto la CIDH en el precedente “*Fernández Ortega y otros vs. México*” determinó que en casos de violencia contra la mujer las obligaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan.<sup>8</sup>

En términos generales, durante toda la serie se puede apreciar el uso de estereotipos de género no sólo en contra de la víctima sino también contra la Sra. Sophie, quien también estaba en posición de subordinación. A su vez se evidencia la falta de sensibilidad hacia la víctima y se adopta una posición aún más favorable y de privilegio para el acusado, especialmente por su personalidad “encantadora” dentro de la política y por ser considerado un “buen padre de familia”.

La madre del Sr. Whintehouse cree fehacientemente que todo es una mentira de la víctima, aun así reconoce la personalidad violenta de su hijo pero en

---

<sup>6</sup>Ídem. Pág. 322.

<sup>7</sup>“La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres.”, Recomendación General N° 33, “Acceso a la Justicia”, CEDAW/C/GC/33, 2015, Párr. 8.

<sup>8</sup>Asimismo, la CIDH destacó que en una investigación penal de este tipo es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba...”, *Fernández Ortega y otros vs. México*, considerando 194.

su mente ello no significa que sea un violador. Todas estas apreciaciones en definitiva tienen una amplia connotación de estereotipos de género.

Di Corleto, oportunamente describe que en torno a los casos de violencia sexual, existe un amplio abanico de mitos, que influyen directamente en el proceso penal, y entre ellos “*insinúan prototipos de agresores y damnificadas, establecen categorías rígidas que describen el comportamiento de los “auténticos” protagonistas de los hechos*”<sup>9</sup>. Así entonces, el prototipo de víctima entiende que las mujeres habitualmente denuncian haber sufrido violencia sexual sólo por razones de venganza o incluso por celos, a propósito en el caso, la defensa pone de relieve el hecho de que Olivia Lytton estaba enamorada cuando el Sr. Whintehouse decidió finalizar la relación, y en sintonía con este argumento, el Primer Ministro alude a que se trata de un claro acto de despecho.

En cuanto al prototipo de agresor, los libretos sugieren que estos delitos son cometidos por extraños o por quien denote alguna enfermedad mental. En este orden de pensamientos, se desconfía de la acusación de la víctima por el sólo hecho de no ser completos desconocidos entre sí, y ser amantes.

Por otro lado, durante el juicio, la Srita Olivia Lytton, ha tenido que afrontar todo tipo de interrogatorios y contar un sin fin de cuestiones de su intimidad, incluso señalar frente a toda la sala, la zona corporal donde tenía moretones y marcas de dientes, y hablar del tipo de ropa interior que utilizaba, conformando el foco principal de las audiencias. Sobre esta cuestión Estrich indica que “*el juicio sobre su conducta es enteramente masculino. Si la cuestión por evaluar fuera lo que el imputado sabía, pensaba o intentaba esta perspectiva sería comprensible*”<sup>10</sup>. Sin embargo, lo que se analiza es que tan apropiada resultó la conducta de la víctima según estándares masculinos, incurriendo así en una clara forma de discriminación por cuestiones de género.<sup>11</sup>

Así, fueron reiteradas las convocatorias donde tuvo que ser protagonista, ello como mecanismo de aclarar y demostrar la credibilidad de sus dichos, a diferencia de lo sucedido con el Sr. Whintehouse que sólo declaró en una audiencia.

---

<sup>9</sup>Di Corleto, J., “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”, Nueva Doctrina Penal, vol. 2, 2006-B, pág. 5.

<sup>10</sup>Estrich, S., “Justicia, género y violencia”, Buenos Aires, Librería, 2010.

<sup>11</sup>En el ámbito de la Unión Europea, el artículo 14 del CEDH consagra la prohibición de discriminación por razón de sexo, junto con otros motivos de discriminación, a pesar de que no refiere al término “género”.

En definitiva, las partes avasallaron completamente su esfera de intimidad y privacidad, lo que resulta contrario al deber de debida diligencia al que refiere el fallo de la CIDH “*Fernández Ortega y otros vs. México*”, en tanto “*el consentimiento podría ser probado a través de evidencia específica sobre el acto sexual en cuestión, pero nunca a través de la introducción de prueba referida a su comportamiento sexual anterior*”.<sup>12</sup>

En este sentido, durante la segunda audiencia, la abogada Regan puntualizó sus argumentos sobre la base de que Olivia Lytton era una mujer proclive a tener relaciones en ámbitos laborales<sup>13</sup>, rememorando todas las ocasiones en que tuvieron relaciones sexuales, sin tener en cuenta otra vez, que indagar indiscriminadamente sobre datos que refieren a la conducta sexual de la víctima implica vulnerar su derecho a decidir qué aspectos de su intimidad exponer al público.

Incluso, en nuestro ámbito nacional la Cámara de Casación Penal de Buenos Aires en el año 2020, entendió como una clara estigmatización, el resultado de *victimización secundaria o revictimización* sufrida por la víctima, tanto en su intimidad como en su dignidad, incluso después de su muerte. Allí se destacó que “*aparece como un despropósito que el Tribunal se haya efectuado indagaciones tales como las conductas de Lucía a la luz de detalles preexistentes en su historia vital, sin centrarse en el episodio y sus distintas secuencias.*”<sup>14</sup>

Son amplios los cuestionamientos que se pueden realizar al modo en que se intentó demostrar la no culpabilidad del Sr. Whitehouse, todos ellos totalmente contrarios a los estándares internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial los artículos 2 (c y e), 3, 5 y 15 de CEDAW, la Convención de Belem do Para, y la Convención Europea de Derechos Humanos, en especial artículo 14.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup>Di Corleto, J., “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”, pág. 14.

<sup>13</sup>En consonancia con la idea de que “hay mujeres que no pueden ser víctimas de violación: una avanzada experiencia sexual o una especial forma de comportarse o de vestir incitan el sexo no consentido”. Ídem. Pág. 7.

<sup>14</sup>Oportunamente el tribunal destacó, que adentrarse en circunstancias estrictamente de la vida íntima de la víctima, poco aporta a la elucidación del hecho que se enjuicia. “FARIAS, Matías Gabriel y OFFIDANI Juan Pablo s/recurso de Casación” Votante Juez Dr. Natiello.

<sup>15</sup>En particular, “la primera vez que el TEDH se pronunció, expresa y detalladamente, sobre la discriminación basada en el sexo fue en el caso Abdulaziz, Cabales y Balkandali contra Reino Unido, de 28 de mayo de 1985.” Carmona Cuenca, E., “Los principales hitos jurisprudenciales del tribunal europeo de derechos humanos en materia de igualdad de género”, Teoría Y

Finalmente, es importante ver el análisis del consentimiento, dado que nuevamente en vez de indagar sobre la culpa o no del imputado, se cuestionó la culpa de la víctima, ¿Acaso fue realmente violada? Para la defensa del Sr. Whintehouse, el consentimiento existió en tanto la víctima decidió subir al ascensor, aceptar el beso apasionado y en vez de decir “no quiero” dijo “aquí no”, ello llevo a que indudablemente fuera un “sí”.<sup>16</sup>

Por último y en relación a la duración del procedimiento, la serie resuelve el caso en un plazo no máximo de 3 meses, lo cual es poco probable en la realidad.

### a.iii. Violación y acto sexual. La postura de James Whintehouse.

El crimen de violación, critica Mackinnon “se define y adjudica desde la posición masculina, esto es, presumiendo que aquello (lo que las feministas ven como sexo forzado), es sexo.”<sup>17</sup> No obstante, desde una perspectiva feminista, el problema del derecho y de la víctima, es el de distinguir la violación del sexo en casos específicos, señala la autora y agrega que las mujeres “son violadas todos los días por hombres que no tienen idea del significado de sus actos para las mujeres. Para ellos es sexo.” Por consiguiente, para el derecho, es sexo.

En este sentido, Susan Estrich menciona que “cuando la violencia empleada es menor o no se ocasiona ninguna otra herida física, cuando las amenazas son inarticuladas, cuando víctima y victimario se conocen, cuando el escenario no es un callejón sino una habitación, cuando el contacto inicial no fue un secuestro sino una cita, cuando la mujer dice “no” pero no lucha, el abordaje es diferente”<sup>18</sup> Entonces, desde este punto de vista en estos casos, suele decirse que no se ha cometido ningún delito y que la culpa, si es que la hay, es de la mujer. No obstante, en términos de feminismo radical esto también es violación.

---

Realidad Constitucional, 2019, disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/23635/18959>

<sup>16</sup> “Existe el mito de que “si la mujer dice “sí” una primera vez, no hay razón para creer que en una segunda oportunidad dirá no” Di Corleto, J., “Limites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”, ob. cit., pág. 8.

<sup>17</sup>En contraposición “una distinción feminista entre la violación y el acto sexual, recae en el significado del acto desde el punto de vista de la mujer.” Mackinnon, C., “Feminismo, Marxismo, Método y Estado: hacía una teoría del derecho feminista”, en: GARCÍA, Mauricio; JARAMILLO, Isabel C, y RESTREPO, Esteban. Crítica jurídica: teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos, Bogotá D.C., Ediciones Uniandes, 2006.

<sup>18</sup>Estrich, S., en “Justicia, género y violencia”, ob. Cit.

Así, el Sr. James Whintehouse en su defensa argumenta que lo que sucedió en el ascensor con Olivia Lytton para él sólo fue seducción y por supuesto, sexo permitido, apasionado pero sólo sexo, absolutamente consensuado, de hecho lo sucedido con Kate Woodcroft “Molly” en su adolescencia reviste la misma naturaleza según su criterio, sólo fue sexo y así lo sostuvo todo el tiempo. Desde esta óptica tradicional, entonces, *“puesto que él no percibió que ella no quería tener sexo, no fue violada. Tuvo sexo. El sexo mismo no puede ser una ofensa.”*<sup>19</sup>

Lo cierto es que el consentimiento de la mujer destaca Estrich, en las relaciones sexuales, tiene entidad suficiente como para que los varones le presten real atención. De modo que el varón que razonablemente (dentro de su capacidad) no lo hace, es porque elige infringir su deber.

### **III.- Conclusiones**

A modo de conclusión sobre lo precedentemente señalado, resulta oportuno decir que desde el inicio de las audiencias hasta el veredicto final, existe una amplia y sólida aplicación de preconceptos basados en estereotipos de género. En efecto, hubo múltiples citaciones, plagadas de suposiciones que la caracterizan a ella como si fuera responsable de lo sucedido y no víctima, que como tal, conforman una estructura absolutamente revictimizante.

A su vez, vimos que el Sr. Whintehouse resultó ileso en todas las audiencias del juicio por jurado y que su principal preocupación consistía en mantenerse incólume en el ámbito político y por ende social, por ello insistió en obtener la compañía de su “buena esposa” Sophie en todo momento, pues la imagen de hombre de familia era bien visto por los espectadores y el periodismo.

La víctima, Olivia Lytton, al contrario fue mostrada completamente sola y sin ningún tipo de asistencia, en contraposición, en cada oportunidad que se pudo se la enfrentó con el acusado e innecesariamente se la sometió a todo tipo práctica de revictimización. En cuanto a su consentimiento, se la acusó de no haber prestado suficiente resistencia como para anularlo, dicho de otro modo, sus palabras *“aquí no”* no tuvieron ningún tipo de valides para el jurado instruido por operadores sin ninguna mirada feminista.

---

<sup>19</sup>Mackinnon, C., “Feminismo, Marxismo, Método y Estado: hacía una teoría del derecho feminista”, ob. Cit.

Por otra parte, la abogada Regan contribuyó desde inicio a fin, en todo este mecanismo de estigmatizar y revictimizar a la víctima, especialmente desde el momento en que intentó quitarle credibilidad al relato y consecuentemente demostrar que hubo consentimiento, entrometiéndose sobre el pasado sexual de ella.

Es evidente, que poner el foco de atención en el pasado sexual de la víctima no sólo resulta contrario a su derecho a la intimidad y privacidad, sino que no resulta respetuoso de cualquier estrategia de perspectiva de género, entendiendo que ello sería un paso más para la consecución de la igualdad de género.

En definitiva, un abuso sexual puede ocurrir entre quienes no seas extraños, o incluso dentro de espacios tales como los laborales, y aunque antes haya habido un “Si”, ello no significa que ahora no pueda ser un “No”. Todo ello, si se analizara con una perspectiva de la mujer nos permite derribar los mitos que hacen a los casos de violencia sexual y que como tal son absolutamente perjudiciales para la víctima.

Particularmente y en opinión, si queremos obtener una justicia idónea con perspectiva de género comprometida con los estándares internacionales no podemos permitirnos, como operadores judiciales, que existan este tipo de prácticas, claro está que, de ser así estaríamos acotando las posibilidades y recursos a que cada mujer víctima de violencia de género obtenga una mínima respuesta por parte del Estado y que estos hechos no queden impunes.

En síntesis, de aquí en adelante será esencial trabajar en obtener sentencias que sean consecuencia de juicios basados en pruebas idóneas y no en preconceptos que estén basados en cuestiones de género. También será importante delimitar si lo que se investiga durante un proceso es la culpa del imputado o la culpa de la víctima, porque esto último al fin y al cabo es indudablemente discriminatorio para la mujer.

#### **IV.- Bibliografía**

- Carmona Cuenca, E., “Los principales hitos jurisprudenciales del tribunal europeo de derechos humanos en materia de igualdad de género”, *Teoría Y Realidad Constitucional*, 2019, disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/23635/18959>
- Di Corleto, J., “Limites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”, *Nueva Doctrina Penal*, vol. 2, 2006-B.

- Estrich, S., en “*Justicia, género y violencia*”, Buenos Aires, Librería, 2010.
- Mackinnon, C., “Feminismo, Marxismo, Método y Estado: hacía una teoría del derecho feminista”, en: GARCÍA, Mauricio; JARAMILLO, Isabel C, y RESTREPO, Esteban. *Crítica jurídica: teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*, Bogotá D.C., Ediciones Uniandes, 2006.
- Pique, M. L., “*Género y justicia penal*”, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2017.